

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES EN RECLUSIÓN. SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO RESPECTO DE LA EFECTIVA OBSERVANCIA DE ESTOS DERECHOS

Victoria ADATO GREEN*

*Con alegría en homenaje a la
doctora Olga Islas de González Mariscal*

SUMARIO: I. *Derechos fundamentales.* II. *La prisión preventiva.* III. *La pena de prisión.* IV. *Derechos fundamentales de las personas sujetas a prisión preventiva.* V. *Derechos fundamentales de las personas que se encuentran extinguiendo una pena.* VI. *Derechos fundamentales que corresponden a las mujeres.* VII. *Situación actual en México respecto del cumplimiento de los derechos fundamentales de las mujeres en reclusión.* VIII. *La reclusión en cumplimiento de pena.* IX. *Otros derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad.* X. *Derecho a la protección de la salud.*

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

En relación con los derechos fundamentales, consideramos que sólo pueden ser el contenido de las normas de la Constitución positiva de un orden jurídico. Al respecto, Antonio Pérez Luño¹ afirma igualmente que

Los derechos humanos suelen venir entendidos [*sic*] como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales de-

* Comisión Nacional de Derechos Humanos.

¹ Pérez Luño, Antonio E., *Los derechos fundamentales*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1991, p. 29.

ben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

En tanto que la noción de derechos fundamentales tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada.

En suma, los derechos fundamentales son derechos humanos constitucionalizados. En nuestro sistema jurídico, en la Constitución, en el título primero, capítulo I, se establecen las garantías individuales, y en estos contenidos normativos se contemplan algunas de las que son titulares las mujeres; y en estos, los específicos que les corresponden en el caso de estar sometidas a prisión.

Durante la sustanciación del procedimiento penal mexicano, la persona a quien se le imputa la comisión de un delito o aquella a quien se le prueba que lo ha cometido se le somete a una serie de restricciones a su libertad.

En el sistema procesal, las limitaciones a la libertad personal pueden ser por: *a)* arresto como medida disciplinaria; *b)* detención en los casos de flagrancia, urgencia y por orden judicial, con orden de aprehensión; *c)* arraigo “domiciliario”; *d)* prisión preventiva, y *e)* prisión como pena.

Uno de los derechos fundamentales de mayor entidad es la libertad, y ésta se encuentra protegida en la norma de mayor jerarquía, en la Constitución, en la que se establecen, en los contenidos normativos, los límites a la autoridad que pretenda restringirla. Así, en el artículo 16 de la norma suprema se determina que todo acto de molestia para el gobernado requiere de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y agrega que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Para los efectos de este trabajo, nos referiremos únicamente a la prisión preventiva y a la prisión como pena.

II. LA PRISIÓN PREVENTIVA

La prisión preventiva es una medida cautelar que se aplica a las personas a quienes se les imputa la comisión de un delito calificado como grave por

la ley, también a quienes no han cometido un delito grave, pero que el juez resuelve no otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo caución, por considerar procedente la petición motivada y fundada del Ministerio Público de negar la libertad provisional del imputado, porque éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando se establezca que la libertad provisional del indiciado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad; asimismo, no procederá la libertad provisional en el caso de un delito no grave en el supuesto de que el inculpado no cubra la caución correspondiente.

El objeto principal de la prisión preventiva es evitar que el probable autor del delito se sustraiga de la acción de la justicia.

III. LA PENA DE PRISIÓN

La consecuencia del delito es fundamentalmente la coerción penal, y su manifestación es la pena, y ésta no puede perseguir otro objetivo que no sea la seguridad jurídica. La pena debe proveer a la seguridad jurídica, pues su objetivo debe ser la prevención de futuras conductas delictivas.²

La prisión como pena es la privación de libertad de una persona por un tiempo limitado y tiene carácter sancionador para el responsable de la comisión de un delito.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PREVENTIVA

Los derechos fundamentales que corresponden a las personas sometidas a la prisión preventiva se encuentran contenidos en las disposiciones constitucionales que se citan a continuación: párrafo 1o. del artículo 18, párrafo 4o. del artículo 19, fracciones I y VIII y los párrafos 1o., y 2o., de la fracción X del apartado A del artículo 20 constitucional; los derechos que en estas normas se establecen son:

- a. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

² Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de derecho penal. Parte general*, México, Cárdenas Editor, 1998, p. 59.

- b. El sitio de la prisión preventiva será distinta del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.
- c. Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.
- d. Deberá otorgarse el beneficio de la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.
- e. El inculpado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- f. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

V. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EXTINGUIENDO UNA PENA

Las personas que cumplen una pena de prisión tienen derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución; éstos se contienen en el artículo 18, que establece:

1. La readaptación social del delincuente como base del tratamiento en la prisión.

2. El trabajo durante la reclusión.
3. La capacitación para el trabajo.
4. La educación.
5. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.
6. Los sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE CORRESPONDEN A LAS MUJERES

En la norma superior se encuentran otros hechos específicos para las mujeres, relacionados con las garantías que les corresponden al estar en reclusión, en virtud de que el propio ordenamiento no las elimina ni las limita por la situación jurídica derivada de la prisión preventiva o de cumplimiento de pena. Estos derechos fundamentales son:

1. La prohibición de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
2. El derecho a recibir educación. El Estado —Federación, estados, Distrito Federal y municipios— impartirá educación preescolar, primaria y secundaria, que conforman la educación básica obligatoria.
3. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
4. El derecho a la salud.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia

de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

VII. SITUACIÓN ACTUAL EN MÉXICO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES EN RECLUSIÓN

En la República mexicana existen 455 centros de reclusión; de éstos, 13 corresponden a instituciones exclusivamente femeninas, y 228 de reclusión mixta.

En las instituciones de reclusión están privados de libertad 197,947 hombres, de los que 83,447 son procesados y 114,500 sentenciados.

La población de mujeres reclusas es de 10,373, de las cuales 5,657 son procesadas, y 4,716 son sentenciadas. La población femenina representa 4.97% del total de la población privada de libertad.

Es incuestionable que la violación de los derechos humanos de los internos en los reclusorios de todo el país es grave, sistemática y cotidiana. De esta población, las mujeres reclusas están en situación de vulnerabilidad y sufren una mayor violación a sus derechos humanos con relación a la que padecen los hombres presos.

Esta afirmación tiene su fundamento en el resultado de las visitas de supervisión practicadas por la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos durante los años 2004 y 2005.³

De la información que se contiene en las actas de visita se advirtió lo siguiente:

En 13 centros exclusivamente femeninos se encuentran separadas las internas sometidas a prisión preventiva de las sentenciadas en cumplimiento de la pena.

En 125 centros de reclusión mixtos en los que se encuentran secciones de mujeres no existe ninguna separación de procesadas y sentenciadas.

³ Es importante mencionar que dicha información no contiene la relativa al estado de Coahuila, ya que no se realizó visita de supervisión a dicho estado en ese periodo; tampoco contiene información de las cárceles municipales ubicadas en comunidades lejanas, ya que dichas visitas generalmente no se llevan a cabo en el Programa de Supervisión Penitenciaria.

La separación de personas sometidas a prisión preventiva respecto de las que cumplen una pena es un derecho fundamental, que con claridad expone García Ramírez⁴ al señalar que:

Antes todavía que la clasificación, y aún fuera de los terrenos del derecho penitenciario, se impone la rigurosa separación entre procesados y sentenciados. Aquellos, en efecto, no tienen por qué convivir con éstos, si se toma en cuenta que su situación jurídica es radicalmente diversa, por cuanto bien puede tratarse de inocentes, y aún más, en virtud de la decantada presunción de inocencia que ampara al no sentenciado.

Abunda su comentario citando los argumentos del constituyente de 1916-1917, en los siguientes términos: “Por el motivo muy obvio de que, mientras una sentencia no venga a declarar la culpabilidad de un individuo, no es justo mantenerse en común con los verdaderos delincuentes”.

Las visitas revelaron que en las instituciones de reclusión mixtas, las mujeres están alojadas en áreas que no fueron construidas especialmente para albergar mujeres, en algunos casos se alojan en lugares destinados originalmente a la circulación (pasillos) o bodegas y en otros, en celdas donde permanecen encerradas. Tal es el caso de los estados de Durango, Guanajuato, Guerrero, Tabasco y Zacatecas.

Esta situación de marginación, en las condiciones de la vida en reclusión sin ninguna separación atendiendo a la situación jurídica de las mujeres, revela una evidente violación a los derechos fundamentales de éstas, específicamente el previsto en el párrafo 1o. del artículo 18 constitucional.

En las actas de visita se hizo constar que en los centros de reclusión mixta en los estados de Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Jalisco y Veracruz las mujeres sufren vejaciones frecuentes inferidas por el personal masculino de custodia y por otros reclusos. Entre las conductas que se les infligen está el obligar a las internas en contra de su voluntad a realizar trabajos y servicios que atentan contra su dignidad, situación que hace evidente la violación del párrafo 4o. del artículo 19 constitucional.

⁴ García Ramírez, Sergio, *El artículo 18 constitucional: prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores*, México, UNAM, Dirección General de Publicaciones, 1961, p. 29.

VIII. LA RECLUSIÓN EN CUMPLIMIENTO DE PENA

La base del sistema penal mexicano tiene como objetivo lograr la readaptación social del sentenciado, aplicando como terapias de tratamiento, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, para que la vida en libertad sea en condiciones de dignidad e independencia.

Es incuestionable que el transcurso de los días y los años para la persona privada de libertad se hace tolerable si en ese tiempo se tiene un trabajo que desarrollar, y si esta labor es remunerada, la interna cuenta con un estímulo importante dentro de su condición de presa.

Otro elemento importante para lograr la readaptación social del recluso es, sin duda, la capacitación para el trabajo, que debe ser en términos de preparar al interno para que adquiriera conocimientos, tecnologías y habilidades respecto de actividades que sean requeridas en el mercado laboral, en la sociedad libre, para asegurarle al penado, cuando ya sea liberado, la oportunidad de un empleo.

Con relación a estos dos elementos fundamentales para la readaptación social de las mujeres reclusas, de las visitas practicadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se advirtió que en ningún centro penitenciario se cuenta con un programa para la capacitación para el trabajo de las internas, y respecto al trabajo que éstas deben desarrollar en la institución, se observó que en 138 centros de reclusión, el trabajo consiste únicamente en actividades manuales, como tejido de hamacas y bolsas de hilo, cosido de balones, elaboración de muñecos de peluche y artesanías elaboradas con materiales proporcionados por los familiares de las internas.

En 108 reclusorios no se realizan actividades laborales, y las reclusas realizan como trabajo, para los efectos del sistema penal, actividades como lavado de ropa de los internos o limpieza en diversas áreas del penal.

La educación en los reclusorios en los que se encuentran presas las mujeres es un derecho fundamental, y específicamente es una de las bases de la readaptación social prevista en el párrafo 2o. del artículo 18 constitucional. Es un elemento fundamental para la superación personal de los reclusos; sin embargo, el sistema educativo que funciona en los reclusorios para mujeres es escaso. De los 246 centros visitados únicamente en 89 se realizan actividades de alfabetización; en 116 se imparten los cursos correspondientes a la educación primaria; en 90 centros se imparte la educación secundaria; las materias de la preparatoria se dictan en 61, y la licenciatura sin precisarse la especialidad, en 8 reclusorios.

Es importante destacar que en 117 centros no se realizan actividades educativas, y ante este hecho, las autoridades justifican su omisión argumentando que no se imparte educación en virtud de que las internas no desean estudiar.

Respecto a la forma en que se recibe la educación, se advirtió que en 111 reclusorios existe separación entre hombres y mujeres que participan en actividades educativas, y en los 135 restantes las mujeres comparten éstas con los varones.

De las cifras que se han expuesto es incuestionable que en los reclusorios del país, respecto de la educación que deben recibir las mujeres reclusas, no es cubierta a cabalidad, violándose este derecho fundamental previsto en el 2o. párrafo del artículo 18 constitucional.

Uno de los derechos fundamentales que se establecen en la Constitución es el que determina que “las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los hombres para tal efecto”. Este derecho surge de la condición de especial vulnerabilidad de la mujer privada de libertad, y con su efectividad se pretende la seguridad en la integridad física y psicológica de las internas para evitar que sean sometidas a cualquier abuso o vejación por los varones presos.

En las visitas practicadas por el personal de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observó que en algunos casos la separación entre las mujeres y los hombres presos es sólo virtual, en virtud de que dicha separación es realizada con mallas de alambre, fácilmente removibles, y otras con pequeños muros.

En 87 instituciones la separación de hombres y mujeres es virtual, y en 159 es real, y debido a que no existen instalaciones específicamente adecuadas para alojar mujeres privadas de libertad en los reclusorios varoniles, a éstas se les confina en sus celdas y no se les permite salir de ellas, y en esa situación viven la prisión literalmente encerradas en el pequeño espacio de la celda.

En el párrafo 5o. del artículo 18 constitucional se establece que las sentenciadas, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social. Este derecho fundamental es frecuentemente violado, en virtud de que un número considerable de sentenciadas compurgan sus sentencias en centros alejados del domicilio de su familia, y las autoridades peniten-

ciarias no tramitan los cambios necesarios para trasladarlas a otro más cercano a su familia.

IX. OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD

Prohibición de discriminación. En las visitas de supervisión practicadas por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se observó un trato francamente discriminatorio hacia las mujeres, no sólo de parte del personal administrativo y de custodia, sino además respecto de los espacios destinados a su reclusión, las cuales, en el mejor de los casos, son adaptaciones realizadas en los reclusorios para varones; en otras, se alojan en lugares como bodegas o en algunas celdas del reclusorio para hombres, lugar del que no puedan salir. En suma, sólo en los 13 centros destinados exclusivamente a la reclusión femenina existen construcciones adecuadas para alojar mujeres; en los restantes se recluye a las mujeres en espacios habilitados para dicho fin.

X. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

De los 246 reclusorios visitados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en 222⁵ no existe un servicio médico especializado que preste atención a las reclusas. La “solución” que se ha tomado para resolver el problema es atenderlas con los precarios servicios médicos del reclusorio para varones, por lo que resulta evidente que las internas no tienen acceso a los servicios de salud adecuados a su sexo.

Es incuestionable que el Estado mexicano es el garante de la prestación del servicio médico a todas las personas, tal y como se establece en el tercer párrafo del artículo 4o. constitucional, y este derecho fundamental no excluye a las personas privadas de libertad, por lo que es evidente que las autoridades responsables de los centros de reclusión y del sector salud violan en perjuicio de las mujeres, este derecho fundamental de la protección de la salud.

⁵ De estos reclusorios se excluye a los 13 centros femeniles que sí cuentan con la atención médica especializada.

Finalmente, a las mujeres presas se les viola el derecho fundamental de trato igualitario respecto de los hombres privados de libertad, vulnerando en su perjuicio la garantía de igualdad, que se define como los derechos públicos subjetivos que toda persona puede oponer a los órganos del Estado a fin de recibir un trato acorde con la situación jurídica en que se encuentran, evitando así situaciones discriminatorias, basadas en características irrelevantes para los supuestos contemplados por las leyes.⁶ La garantía de igualdad, que se constituye como derecho fundamental, está prevista en el artículo 1o. de la Constitución, que dispone que todos los individuos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de las garantías que otorga la Constitución; se establece el principio de igualdad para cualquier persona, y proscribela discriminación, y en el artículo 4o. se reitera este derecho fundamental al determinar la igualdad jurídica del hombre y la mujer.

Es evidente que el respeto de los derechos fundamentales en los establecimientos de reclusión preventiva y penitenciaria en el país no se presenta tanto para hombres como para mujeres,⁷ son instituciones en las que no existe el trato readaptador con base en el trabajo, la capacitación para éste y la educación.

El hacinamiento los degrada, los hace más hostiles al compartir el limitadísimo espacio de la celda. A los internos e internas se les explota, se les corrompe; las adicciones encuentran campo fértil en la población recluida, que trata de huir, aun cuando sea por el tiempo que duran los efectos de la droga, de esa realidad devastadora que es la prisión en la que viven.

El panorama actual de las prisiones es desolador, y los que ahí se encuentran exclaman, como lo hizo el poeta César Vallejo: “Yo nací un día en que Dios estuvo enfermo, grave”.

⁶ Carpizo, Jorge, *La Constitución mexicana de 1917*, 9a. ed., México, Porrúa, pp. 144 y 145.

⁷ Para las mujeres presas, la violación a sus derechos fundamentales es mayor y más grave, como se reseñó.